

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EDWIN A. SERRA AVILÉS

Recurrido

v.

VIVIANA COLÓN ORTIZ

Peticionaria

KLCE202000644

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de Familia
y Asuntos de Menores
de Bayamón

Civil Núm.:
D DI2011-1801

Sobre:
Divorcio (RI)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de enero de 2021.

Comparece ante nos la señora Viviana Colón Ortiz (en adelante, señora Colón o peticionaria) mediante un recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 10 de junio de 2020. Mediante dicho dictamen, el foro primario determinó, tomando en consideración la situación actual de la pandemia, no conceder las relaciones maternofiliales en el estado de la Florida, tal y como fueron establecidas mediante una sentencia previa en el caso de referencia.

Por los fundamentos que discutiremos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución impugnada.

I.

La Sra. Viviana Colón Ortiz y el Sr. Edwin Ariel Serra Avilés procrearon durante su relación matrimonial a dos hijas menores de edad, nacidas en el 2004 y 2008, respectivamente. Mediante sentencia de divorcio de 15 de enero de 2014, fue disuelto el matrimonio por ruptura irreparable. El

Número Identificador

SEN2021_____

dictamen acogió las estipulaciones de las partes a los efectos de que la custodia de las menores le pertenecería al padre y que la patria potestad sería compartida por ambos progenitores. Las relaciones maternofiliales se establecerían por acuerdo entre las partes.

En mayo del año en curso, la señora Colón, residente del estado de la Florida, presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Desacato y Privación Ilegal de Custodia*. Alegó que desde el momento del divorcio pactó con el señor Serra que las menores pasarían todos los veranos con ella y las navidades de forma alterna. Detalló que ello había sido así desde el 2014 hasta el presente. Adujo que el señor Serra, escudado detrás de la pandemia acaecida a raíz del COVID-19, le violentó su derecho a relacionarse con las menores. Ello, toda vez que se negó a permitir que las niñas viajen al estado de la Florida, según tradicionalmente lo hacían. Detalló, además, que, si bien es cierto que enfrentamos una emergencia de salud, privarla de su derecho constitucional a relacionarse con sus hijas era un acto ilegal. Puntualizó que la pandemia no podía utilizarse como subterfugio para prohibir, de forma unilateral, que una madre que ha procurado constantemente a sus niñas pueda relacionarse con ellas. Añadió que era responsabilidad de cada persona y familia tomar las medidas necesarias para evitar contagiarse con el virus y que el trasladarlas al estado de la Florida o dejarlas en Puerto Rico no hacía diferencia.

El señor Serra se opuso a la solicitud presentada por la señora Colón. En su escrito, primordialmente arguyó que nunca ha incumplido con las relaciones maternofiliales que las partes han acordado, ni mucho menos se ha opuesto a ellas. Sostuvo que siempre el bienestar de sus hijas se ha antepuesto por encima de sus propios intereses. Esbozó que las alegaciones de que se le ha violentado el derecho de la señora Colón eran falsas y difamatorias. Destacó que las circunstancias históricas que se están viviendo a raíz del COVID-19 justificaban que, en estos momentos, las menores no viajaran en avión al estado de la Florida en donde reside su

madre. Razonó que dicha decisión era una dirigida a salvaguardar la seguridad y bienestar de las menores, máxime cuando día a día los contagios iban en aumento. Aceptó que, a pesar de que no existía garantía alguna de que las menores se contagien en Puerto Rico, el Tribunal debía tomar en consideración que siempre ha tomado las medidas necesarias para cuidarlas lo más posible. Reconoció que el hecho de trasladarlas a los Estados Unidos le generaba preocupaciones que podían ser evitadas. Recalcó que respetaba el derecho de la madre a relacionarse con sus hijas, solo que entendía que no era el momento ideal para que estas viajaran. Propuso que la madre visitara a las menores en Puerto Rico y que tan pronto las circunstancias de la pandemia mejoraran, las menores viajen a visitarla. En suma, requirió al foro primario que denegara la solicitud de la señora Colón y que las relaciones maternofiliales se llevaran a cabo en Puerto Rico como excepción durante este año.

Así las cosas, el 4 de junio de 2020 se celebró una vista especial mediante videoconferencia en la cual las partes pudieron expresarse. Examinada la controversia relacionada exclusivamente a la solicitud de relaciones maternofiliales y escuchadas las argumentaciones de ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó conceder las referidas relaciones en el estado de la Florida, tal y como fueron establecidas mediante sentencia de 2014. El foro primario concluyó que no había controversia en cuanto a que los padres y las madres tienen un derecho fundamental a relacionarse con sus hijos e hijas. No obstante, destacó que:

[E]l Tribunal tiene el deber de ejercer el *parens patriae* y en ese ejercicio tiene que procurar proteger la integridad y seguridad de los menores, estableciendo un balance. Estamos en unas circunstancias que no se habían vivido antes, se habla de datos científicos, pero todos los días hay teorías diferentes, por lo que el Tribunal no puede tomar conocimiento judicial de los números, ya que estos cambian todos los días y no se ha podido superar la pandemia [...]

El TPI determinó que no tenía reparo a que a la señora Colón le fueran compensadas las fechas no disfrutadas, luego de continuar

observando cómo se desarrolla el asunto de la pandemia. Añadió que tampoco tenía reparo a que la madre decidiera viajar a Puerto Rico y, luego de hacer una cuarentena de 14 días, relacionarse con las menores.

En desacuerdo, la representación legal de la señora Colón solicitó reconsideración durante la videoconferencia, basándose en que no existía evidencia científica que estableciera que en Puerto Rico las menores estarían más protegidas que en los Estados Unidos continentales. La abogada del señor Serra se opuso a la solicitud de reconsideración, más, sin embargo, resaltó que el padre no tenía reparo a compensar el tiempo perdido y a que la madre se pudiera relacionar con las menores en Puerto Rico. El TPI denegó la solicitud, y expresó que lo que tomaba en consideración en ese momento era el número de casos positivos y el hecho de que las menores se pueden contagiar en cualquier lugar. Reiteró que con su pronunciamiento pretendía evitar un contagio de las menores en un avión, pues, mientras menos posibilidades de exposición tengan, la capacidad de contagio bajaba.

Inconforme con el dictamen del foro de primera instancia, la señora Colón recurre oportunamente ante nos aduciendo la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que no se pueden dar las relaciones maternofiliales, aludiendo a supuestos de contagio del COVID-19, privándole a la peticionaria de su derecho constitucional a relacionarse con sus hijas abusando de su discreción como *parens patriae*.

La parte recurrida, señor Serra, a pesar de la orden de este Tribunal, no compareció. Así, sin el beneficio de la comparecencia de este último, procedemos a atender el recurso.

II.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA

Ap. V, R. 52.1, fijó de manera taxativa aquellos asuntos que serían adecuados para revisión interlocutoria del Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, siempre sujeto a la naturaleza discrecional de tal mecanismo. No obstante, la propia regla estableció las circunstancias excepcionales en las que el foro apelativo intermedio tendría jurisdicción para atender mediante recurso de *certiorari* determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo., 185 DPR 585 (2012).

A esos efectos, la mencionada Regla 52.1, *supra*, dispone en lo pertinente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

.

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo antes mencionado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos

tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97. En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico las relaciones familiares han sido examinadas por los tribunales en el contexto del derecho

a la intimidad. El derecho a la intimidad en Puerto Rico y la protección a la dignidad del ser humano tienen un origen constitucional explícito. Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 146 (2004). La unidad de la familia, la institución de la patria potestad y las relaciones paternofiliales "están de por sí revestidas de un alto interés público y social, tanto para beneficio del hijo como para beneficio el estado". En tales casos el interés no puede ser otro que el bienestar del menor. Rivera Galarza v. Mercado Pagán, 139 DPR 619, 638 (1995). A tales efectos, el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 383, dispone que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

Como sabemos, ningún derecho fundamental es absoluto; por ende, los derechos de los padres pueden limitarse con el fin de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es bienestar de los menores. El Estado ostenta un poder de *parens patriae*, el cual lo faculta a salvaguardar y a proteger a los menores de edad. Cuando un tribunal se enfrenta a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales no puede actuar livianamente. Peña v. Peña, 164 DPR 949, 959 (2005).

Así, el Tribunal Supremo, al determinar la extensión de la intervención gubernamental en las relaciones familiares, expresó en García Santiago v. Acosta, 104 DPR 321, 324 (1975):

En la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales del hombre, el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdumbres emocionales como lo son las relaciones de familia. La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad públicas o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado [...]

A tenor con lo anterior, cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor deberá resolverse a favor del menor. Ese es el principio rector que se debe buscar al adjudicar controversias relacionadas con menores.

En síntesis, a pesar de que en Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos, estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores. Rexach v. Ramírez, supra, pág. 148.

III.

Según mencionamos, en el presente caso las partes se divorciaron en el 2014 y acordaron que el recurrido ostentaría la custodia monoparental de sus hijas menores de edad. Se fijó un plan de relaciones maternofiliales aprobado por ambos progenitores. En su recurso, la peticionaria alega que el TPI abusó de su discreción al no conceder las relaciones maternofiliales, específicamente prohibiendo que sus hijas se trasladaran en un avión al estado de la Florida, fundamentándose en la pandemia del COVID-19. Sostiene que ello atentó contra el bienestar de las menores y le limitó las facultades inherentes a la maternidad, sin ningún cimiento científico y en ausencia total de prueba. No le asiste la razón.

En primer orden, no hay controversia sobre el hecho de que el desarrollo de la pandemia a la cual nos enfrentamos como humanidad ha trastocado en todos los aspectos nuestro diario vivir. Es un hecho irrefutable que la peticionaria ostenta un derecho constitucional de relacionarse con sus hijas menores de edad; derecho invaluable que solo puede ser modificado por circunstancias apremiantes. Entendemos que la pandemia ha generado un estado de necesidad en el cual los tribunales han tenido que ejercer su *parens patriae* para propósitos de garantizar el mejor bienestar de los menores, pilar en nuestro derecho de familia.

Tras un análisis sereno de la decisión impugnada, opinamos que esta fue una razonable, tomando en consideración las circunstancias apremiantes presentes en el caso. El COVID-19 es una enfermedad que apenas comenzamos a conocer. Lo cierto es que se ha demostrado que puede ser letal para algunos seres humanos. Mediante su dictamen, el TPI ejerció su poder de *parens patriae* y procuró evitar que las menores se expusieran en un avión para trasladarse al estado de la Florida a la casa de la peticionaria. Ello no es un capricho, ni una conclusión irracional. El foro primario fue extremadamente cauteloso y tomó en consideración los datos de los contagios en Puerto Rico y en los Estados Unidos continentales, los cuales ciertamente son cambiantes de un día para otro. Nótese que a la peticionaria nunca se le ha privado de relacionarse con sus hijas, pues se le ofreció como alternativa el que viaje a la isla para estar con ellas. Además, el recurrido está dispuesto a que el tiempo no disfrutado se le conceda tan pronto como se pueda hablar de estabilidad de la pandemia.

Recordemos que el Estado, a través de los tribunales, en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, tiene que velar por el mejor bienestar del menor a la hora de realizar una determinación de este tipo, incluso ante quien ostenta la patria potestad. Rexach v. Ramírez, supra; Rivera v. Morales, 167 DPR 280, 290 (2006).

Al ser ello así, coincidimos con el Tribunal primario en cuanto a que, hasta el momento, las relaciones maternofiliales de la peticionaria con las menores no deben llevarse a cabo en el estado de la Florida. Por tanto, concluimos que no erró el foro recurrido en su razonamiento.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones